INFORME SECRETARIAL: Popayán, Cauca, junio 15 de 2.021. Se pone en conocimiento de la señora juez el presente asunto, informándole que la demandante allega petición solicitando se autorice el ingreso al inmueble ubicado en la Cra 2ª. No. 19 AN-21, y el retiro de los muebles a ella adjudicados para cubrir el pasivo, teniendo en cuenta que ya realizó la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria del bien en cita, conforme lo ordenado. Sírvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA

AUTO Nro. 996

Radicado: 19001-31-10-002-2019-00146-00
Asunto: Liquidación de Sociedad Conyugal
Demandante: María del Socorro Cruz Escobar
Demandado: Carlos Elías Cañar Sarria

Quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Visto el informe secretarial que antecede, y previa su verificación, se observa que efectivamente se realizó la inscripción de la sentencia No. 168 de fecha 6 de diciembre de 2019 aprobatoria de la partición en este proceso, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 120-118737 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, reiterando la demandante la petición que hiciera el 14 de agosto de 2020, para lo cual aporta constancia de dicha inscripción registral, en cumplimiento de lo dispuesto por este juzgado en auto No. 239 del 4 de septiembre del mismo año.

Al retomar la petición en cita vista a folio 85 del expediente, vemos que la demandante solicitó se le autorizara el retiro de los bienes muebles relacionados en la partida tercera del trabajo partitivo, por haber sido

destinados para el pago del pasivo de la sociedad conyugal, en razón a que es ella quien está cumpliendo con tales pagos y no su es consorte. Igualmente solicita se autorice su ingreso al inmueble consistente en casa-lote ubicada en la Cra 2 No. 19N- 21, barrio Portales del Rio, adjudicado por partes iguales a ella y el demandado por derecho de gananciales, y que actualmente está siendo habitado por éste y su hijo, para verificar el estado en que dicho bien se encuentra, y se ordene el desalojo de los citados señores, por requerirse poner en venta el bien para terminar con la comunidad que se tiene sobre el mismo.

Atendiendo a las peticiones enarboladas por la demandante, se debe precisar, que una vez inscrita la sentencia y el trabajo partitivo en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, lo que procede es ordenar la entrega de los bienes adjudicados, tal como lo prescribe el art. 512 del C.G del P, salvo en relación al inmueble rural demarcado como No. 2 ubicado en la parcelación Santa María, Vereda de Santa Rosa del municipio de Popayán, ya que la misma no se ha solicitado ni tampoco se ha allegado la inscripción registral de la partición en relación a dicho predio.

Así las cosas, lo pertinente acorde a las reglas legales que rigen esta clase de procesos, no es la autorización de la demandante para el ingreso al inmueble registrado, con miras a ejercitar sus derechos de copropiedad, sino la entrega real y material del bien, como efectivamente se ordenará, una vez cumplido lo cual, la interesada cuenta con las facultades anejas a su calidad de copropietaria sobre el mismo para tomar las determinaciones que estime pertinentes ceñidas a su cuota de dominio, y para el ejercicio de las prerrogativas y demás facultades que la ley le concede como cotitular del referido inmueble.

En este sentido, una vez entregado materialmente su derecho proindiviso, corresponde de ahí en adelante a dicha petente decidir todo lo relacionado con su titularidad y posesión, por lo que no es de resorte del juzgado pronunciarse ni emitir ordenes sobre desalojos de los actuales residentes del inmueble, ya que ello deberá resolverse en el momento de la diligencia de entrega, bajo las reglas procesales contempladas en el art. 509 en concordancia con los arts. 308 y 309 del C.G del Proceso, para lo cual se comisionará por este despacho a la Alcaldía Municipal de esta ciudad.

En relación al ingreso para el retiro de los bienes muebles adjudicados a la petente, es de señalar, que para ello procede igual diligencia de entrega, que estará a cargo de la misma autoridad comisionada, oportunidad en la cual, tal como se indicó en auto precedente, las partes a través de sus respectivos apoderados judiciales, deberán lograr un acuerdo para la entrega específica y determinada de cada mueble enlistado en forma global, pues dicha partida fue adjudicada a cada uno de los ex esposos, en la mitad, sin haberse especificado cuáles muebles por concepto de las cuotas de dominio

asignadas debían entregarse de manera individual y concreta a cada uno de ellos, distribución que no fue discutida ni objeto de reparo alguno por los apoderados judiciales de las partes, en el término de traslado de la partición, lo que conllevó a que fuera aprobada por el juzgado tal como se presentó por la partidora.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, C,**

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega a la señora **MARÍA DEL SOCORRO CRUZ ESCOBAR**, de los bienes que le fueron adjudicados en el trabajo de partición aprobado mediante sentencia al interior de este proceso, salvo en relación al inmueble rural demarcado como No. 2 ubicado en la parcelación Santa María, Vereda de Santa Rosa del municipio de Popayán, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COMISIONAR a la Alcaldía Municipal de esta ciudad, para que lleve a cabo la diligencia de entrega de los bienes adjudicados a la señora **MARÍA DEL SOCORRO CRUZ ESCOBAR**, en el trabajo de partición aprobado por este juzgado mediante sentencia No. 168 del 6 de diciembre de 2019, con la salvedad anterior. Teniendo en cuenta que las partes no presentaron acuerdo alguno para la entrega de los bienes muebles, según lo expuesto en la parte motiva de este auto, se deberá atender por el funcionario comisionado, lo dispuesto en el No. 3º del art. 308 del C.G del P, salvo que al momento de la diligencia las partes convengan al respecto. El comisionado para la diligencia que se le encomienda, cuenta con los poderes previstos en el art. 40 de la normativa en cita.

TERCERO: LIBRESE para el cumplimiento de lo anterior, el despacho comisorio, con los insertos de rigor, solicitándose al comisionado su pronto y cabal diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA
Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 090 del día 16/06/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

P/Claudia

Firmado Por:

BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑAJUEZ CIRCUITOJUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1aad00ea7590316159541ded7df8186612704368699c0984d9b095645e01d9fa
Documento generado en 16/06/2021 12:04:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

P/Claudia